

PARTE II

EVOLUCIÓN Y ESTADO ACTUAL DEL AMPARO DIRECTO

Origen, transformación y estado actual del amparo directo

José Guadalupe Tafoya Hernández

I. INTRODUCCIÓN

Dentro de la temática de la obra en general intitulada *El amparo directo en México. Origen, evolución y desafíos* se inserta el presente ensayo *Origen y transformación del amparo directo. La importancia del caso Miguel Vega*. Cabe empezar por considerar que el juicio de amparo es el instrumento por el cual los gobernados pueden defenderse de los actos arbitrarios de las autoridades mexicanas o de particulares que actúen en auxilio de la función pública, que se traduzcan en una violación a los derechos humanos; procede contra la más variada gama de actos desplegados por las autoridades de todo orden, lo mismo contra una sanción de carácter administrativo (multa, arresto, clausura o suspensión de una obra, etc.) que contra una ley, reglamento, una resolución del presidente de la República o una sentencia judicial.¹

Resalta de esta institución que la sentencia al conceder el amparo y protección de la justicia federal permitirá la restitución al quejoso del goce de sus derechos fundamentales cuando el acto reclamado hubiere generado una perturbación, restricción o privación de aquellos; lo cual tiene una doble intención: en primer término, resguardar nuestro marco constitucional, convencional y legal; y, en segundo término, figura para el gobernado en lo personal, su mejor defensa para enfrentar los abusos del poder público.

Es de tener presente que el juicio de amparo mexicano es un proceso complejo en cuanto a su procedencia, en razón de la amplia gama de actos de autoridad contra los que procede, lo mismo contra la promulgación de una ley, que contra un acto

¹ Tafoya Hernández, José Guadalupe, *El amparo de la justicia local*, México, IJF, 2007, col. de Estudios de la Magistratura, núm. 4, p. 18.

administrativo o una resolución judicial; circunstancia que produce diversidad de clasificaciones conforme a distintos criterios jurídicos; atendiendo a la naturaleza de la vía elegida, se divide en amparo indirecto y amparo directo. Otras clasificaciones son en función de la materia del acto reclamado o de su afectación, distinguiendo los procesos como los correspondientes al amparo de la libertad, el amparo administrativo, el amparo contra leyes, el amparo casación y el amparo en materia agraria.²

También entre esas clasificaciones se ubica el amparo judicial, correspondiente al que se promueve en la vía indirecta o directa contra resoluciones dictadas en procesos del orden judicial o jurisdiccional.

Finalmente, a manera introductoria, diremos que la trascendencia del juicio de amparo, para el sistema jurídico de un Estado, vive en el respeto a sus reglas, en razón de que de nada serviría que un pueblo hubiese plasmado sus designios en un documento político-constitucional sobre el que se constituyó y se incorporaron todas las demás disposiciones legales y constitucionales, entre las que destacan por su calidad las correspondientes a los derechos fundamentales, si estas son ignoradas o contravenidas por leyes inferiores o por otros actos de autoridad, lo que seguramente ocurre y ocurriría si no se contara con el juicio de amparo como un medio de defensa, no solo útil para tutelar esa ley fundamental, sino eficaz para que el gobernado pueda enfrentar los abusos de las autoridades y obtener la reversión de las cosas al estado original.³

II. SURGIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO JUDICIAL

2.1. Constitución de Apatzingán 1814

Para adentrarnos en el surgimiento del juicio de amparo judicial se hace necesario señalar que fue con la Constitución de Apatzingán del México independiente de 1814, apoyada en Los sentimientos de la nación emitido por José María Morelos y Pavón, que se declaró que la soberanía de la nación procedía del pueblo y que los poderes se dividirían en legislativo, ejecutivo y judicial.⁴

A dicho generalísimo se atribuye el apotegma “Que todo aquel que se queje con justicia, tenga un Tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el

² Fix-Zamudio, Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídica*, 3a. ed., México, Porrúa, 1988, p. 208.

³ Cfr. Tafoya Hernández, J. Guadalupe, “La violación a derechos políticos debe encontrar remedio en el juicio de amparo”, *Órgano de Difusión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato*, Guanajuato, Época III, núm. 38 y 39, julio-diciembre de 1990, pp. 81-90.

⁴ Cfr. Morelos, José María, *Sentimientos de la nación*, Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813. (En conmemoración a este documento la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 señalaba como día inhábil el 14 de septiembre).

Cfr. Benítez, Fernando, *Morelos*, México, FCE, 1998, col. Popular, pp. 180 y 181.

Origen, transformación y estado actual del amparo directo

arbitrario”.⁵ Máxima que se concretizó el 7 de marzo de 1815 con la instauración del Tribunal de Ario de Rosales, primer órgano jurisdiccional de la futura nación independiente, en donde se instaló el Supremo Poder Judicial.⁶

2.2. Constitución de 1824

Esta Constitución de 1824⁷ no contiene propiamente algún antecedente del juicio de amparo en general, ni del amparo judicial,⁸ independientemente de que se plantearan algunos temas relativos al control constitucional que definieron posteriormente el juicio de amparo actual, como lo sustentaron Felipe Tena Ramírez y Alfonso Noriega.⁹ Sino que, solo a decir de algunos autores, contiene la semilla del primer medio de control constitucional¹⁰ al establecer, además de la conformación del poder judicial

⁵ Véase el considerando tercero del acuerdo conjunto del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se instituye como día conmemorativo del servidor público del Poder Judicial de la Federación, el 7 de marzo de cada año, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de marzo de 1999.

Para mayor profundización del punto véase: Teja Zabre, Alfonso, *Morelos*, 3a. ed., Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1956, pp. 202 y 553; y Lemoine Villicaña, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, 2a. ed., México, UNAM, 1991, pp. VIII-715; cit. por González Oropeza, Manuel, “José María Morelos, padre del apogeo judicial”, en Carbonell, Miguel y Cruz Barney, Óscar (coords.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, México, IJ-UNAM, 2015, serie Doctrina Jurídica, núm. 749, t. II, pp. 212-216. Este último libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del IJ-UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libros.htm?I-4036>

⁶ Véase publicación electrónica del periódico Milenio, correspondiente al 7 de abril de 2016, http://m.milenio.com/firmas/j-guadalupe_tafoya_hernandez/Rosales-Tribunal-Supremo-Justicia-Mexico_18_696710361.html

También véase publicación electrónica del periódico Excelsior, correspondiente al día 15 de septiembre de 2013, www.excelsior.com.mx/nacional/2013/09/15/918694

⁷ La Constitución de 1824 fue emitida mediante Decreto de 4 de octubre de 1824. Véanse sus artículos 123, 137 y 138.

⁸ Véase Tafoya Hernández, J. Guadalupe, “Amparo directo. Impugnación de las violaciones procesales cometidas en el juicio de origen: errores in procedendo”, en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, SCJN, 2017, p. 659.

⁹ Cfr. Tena Ramírez, Felipe, “El control constitucional bajo la vigencia de la Constitución de 1824”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, t. XII, núm. 46, abril-junio de 1950, pp. 31, 32 y 35, cit. por Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 4a. ed., México, Porrúa, 1995, t. I, pp. 86 y 89.

¹⁰ Cfr. Noriega, Alfonso, *op. cit.*, pp. 86, 87 y 89.

Oportunidad desaprovechada por la Corte, ya que con motivo de una reforma a una ley expedida por el Congreso de Oaxaca se suprimieron diversas plazas del Tribunal de Justicia del Estado de

con una Corte Suprema, tribunales de circuito y juzgados de distrito, la competencia de dicha Corte para conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales, remitiendo a la ley que determinaría su forma y grado, la cual no se emitió.

2.3. Constitución yucateca de 1840

En el proyecto de Constitución yucateca, se propuso un mecanismo para impugnar los actos de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial de la entidad federativa yucateca, con efectos restitutorios, sin aludir a la reglamentación de su procedencia;¹¹ finalmente, en los artículos 8, 9 y 62 de esa Constitución, aprobada el 31 de marzo de 1841, se arrojaron los principios anteriores.¹²

2.4. Acta de reforma de 1847

El Acta de 19 de mayo de 1847, que reformó la Constitución Federal de 1824, introdujo por primera vez a nivel nacional *la institución del juicio de amparo* para impugnar actos emanados de las autoridades del poder legislativo y ejecutivo, tanto federales como estatales, *no así del poder judicial*, tal y como se desprende de su artículo 25, que indicaba lo siguiente:

Los Tribunales de la Federación *amparán* a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, *contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo*, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley del acto que lo motivara.

Oaxaca, por lo que los ciudadanos Francisco Flores Palacios y Antonio Naveda, exmagistrados de ese tribunal, ocurrieron a la Alta Corte solicitando que esta declarara que el estado de Oaxaca estaba obligado a conservar los sueldos íntegros de tales plazas (en concepto de perpetuas) mientras que no lograran un puesto igual o al menos disfrutar de una jubilación con la mitad del sueldo. Por su parte, los ministros del supremo poder discutieron detenidamente sobre su jurisdicción para conocer del asunto, sosteniendo algunos que a dicho Tribunal tocaba el conocimiento y resolución de la demanda, y otros, que era totalmente ajeno de sus atribuciones y con ello se atacaría el sistema federal. La división de opiniones derivó en la consulta que formularon el 6 de mayo de 1826 ante el Congreso General, quien resolvió que no correspondía a la Alta Corte de Justicia esa clase de negocios. *Cfr.* Montiel y Duarte, Isidro (comp.), *Derecho público mexicano*, México, Imprenta del Gobierno Federal, 1882, t. II, pp. 281-283.

¹¹ Tafoya Hernández, J. Guadalupe, *Amparo directo...*, *cit.*, p. 660.

¹² Burgoa O., Ignacio, *El juicio de amparo*, 43a. ed., México, Porrúa, 2012, pp. 112 y 115.

Origen, transformación y estado actual del amparo directo

La trascendencia de este documento radica en la aparición de uno de los medios de control constitucional cuyo objeto era proteger al gobernado de los actos arbitrarios de los poderes ejecutivo y legislativo, tanto de la federación como de los estados, excluyendo la protección en lo concerniente a los actos del poder judicial, es decir, a los actos y resoluciones de los jueces y tribunales judiciales.¹³

2.5. Constitución de 1857

La Constitución de 1857 juega un papel importante en la historia del amparo judicial, toda vez que, por una parte, siguió la fórmula Otero y, por otra, tuvo un avance por el que permitió la procedencia del amparo contra actos de los tres poderes. Además de instituir la procedencia del amparo contra actos del poder judicial, violatorios de manera directa de los 29 artículos de esa Constitución, aun cuando no fuera por cuestiones de legalidad.¹⁴

Esa Constitución Federal, jurada el 5 de febrero de 1857, hace 164 años, vino a dar vida a la institución del amparo de manera clara y bien estructurada; a partir de la cual se generaron tres leyes de amparo de 1861, 1869 y 1882, correspondientes al siglo XIX.

En efecto, la Constitución de 1857, en sus artículos 101 y 102, dio competencia a los tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscitara *por leyes o actos de cualquier autoridad* que violaran las garantías individuales o por leyes o actos de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los estados o de las autoridades de estas que invadieran la esfera de la autoridad federal. Para tal efecto, incorporó principios rectores como el de petición de parte agraviada, relatividad de las sentencias que limitaba los efectos protectores de la resolución al quejoso en el caso particular, sin declaración general alguna.

De los preceptos 101 y 102 de esa Constitución se desprende que el juicio de amparo se erigió como un medio de control constitucional limitado, solo para proteger los primeros 29 artículos de la Constitución y los relativos a la competencia de la federación y los estados; aun cuando añadió a la autoridad judicial como autoridad controlada, únicamente por violaciones directas a las garantías individuales respecto de esos primeros 29 artículos, y no por violaciones a las leyes secundarias, adjetivas o sustantivas.¹⁵

¹³ Tafoya Hernández, José Guadalupe, *El amparo de la justicia local...*, cit., p. 93.

¹⁴ Tafoya Hernández, José Guadalupe, *Amparo directo...*, cit., p. 662.

¹⁵ Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite.
I. Por leyes o actos de *cualquiera autoridad* que violen las *garantías individuales*.
II. Por leyes o actos de la *autoridad federal* que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
III. Por leyes o actos de las *autoridades de estos* que invadan la esfera de la autoridad federal.

Ni el texto constitucional ni el diario de debates revelan otra cosa y sí en cambio la posterior proscripción del amparo judicial en el artículo 8 de la Ley de Amparo de 1869, corroboran la ausencia de voluntad del Constituyente para establecer el amparo judicial, al considerarse que para corregir los yerros en que incurren los jueces, al dictar sus resoluciones, existen los recursos ordinarios.¹⁶

La *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857* relata con detalle las discusiones de los diputados a partir del proyecto tocante al artículo 102; en ellas se abordan temas como la impugnación de las leyes y el papel histórico de los jueces, y nunca se advierte intención alguna de proteger la legalidad de los actos de autoridad, lo que se desprende de ese numeral:

Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por estos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica, pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de *un jurado* compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un estado contra otro de la federación, o esta contra alguno de ellos, en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común.¹⁷

El contenido de los artículos aprobados y del proyecto pone de manifiesto que esta Constitución de 1857 fijó la procedencia del juicio de amparo contra actos de cualquier autoridad, por lo que se entiende claramente incluida a la autoridad judicial, pero solo por aquellos actos que de manera directa vulneraran las garantías

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

¹⁶ Artículo 8. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

¹⁷ Conforme a la *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857* relatada por el constituyente Francisco Zarco, el miércoles 29 de octubre de 1856.
Cfr. Zarco, Francisco, *Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857*, reimpr. 1979, México, El Colegio de México-Secretaría de Gobernación, 1957, pp. 724 y 725. También citado por Tafuya Hernández, José Guadalupe, *El amparo de la justicia local...*, cit., pp. 95 y 96.

Origen, transformación y estado actual del amparo directo

individuales y no por actos o resoluciones contrarias a un precepto legal, puesto que la manera de enmendar las violaciones legales correspondía a los recursos ordinarios procesales y no a un medio de control constitucional; tal como lo referimos en la siguiente cita:

[...] El juicio de amparo nace con la Constitución de 1857 como un medio para proteger exclusivamente las garantías individuales, no toda la Constitución. Los constituyentes pensaron en las detenciones sin la orden de un juez, en la pena de muerte ordenada por un alcalde, en los destierros ordenados por un gobernador o en los abusos de las comandancias militares o de la Cámara de legisladores, pero nunca se imaginaron que el amparo sería un instrumento para proteger la legalidad y, menos, un recurso para analizar las resoluciones judiciales. [...] En sus orígenes, en el acta de reforma de 1847 y en la propia Constitución Federal de 1857, el juicio de amparo fue introducido no como un medio de intromisión de la Federación en la justicia de los Estados, no como una forma de centralizar la justicia en México, sino como un medio para proteger única y exclusivamente las garantías individuales, esto se desprende del artículo 25 y 81 del Acta de Reformas de 1847 y del artículo 101 de la Constitución de 1857. En sus orígenes, el propósito del juicio de amparo fue el de *evitar detenciones arbitrarias, destierros, penas de muerte sin juicio previo, algunas motivadas por persecuciones de carácter político*. Muchos de los constituyentes de 1857 y los diputados de 1847, sintieron en carne propia estas arbitrariedades, por eso crearon el juicio de amparo. *Pero nunca pensaron en que el juicio de amparo permitiría revisar una resolución de los jueces de los Estados*, y menos una sentencia definitiva, ya de carácter civil, ya de carácter penal. Incluso el Acta de Reformas de 1847 dejó fuera de este control constitucional a todo el Poder Judicial y, *aunque la Constitución de 1857 sí incluyó a los jueces* como autoridades responsables en la procedencia del amparo, este se limitaba a verificar si existía alguna violación directa a las garantías individuales y no al análisis de la legalidad de sus resoluciones. El amparo judicial, el que procede contra resoluciones de los jueces penales y civiles, fue producto de un involuntario error del *constituyente de 1857 al aprobar el artículo 14 constitucional y utilizar el término de ley "exactamente" aplicable al caso*. Sustentados en este error, los litigantes empezaron a promover los juicios de amparo contra resoluciones judiciales en materia civil y penal [...].¹⁸

2.5.1. Artículos 101 y 102

El numeral 101 de la Constitución de 1857 establecía que los tribunales de la federación resolverían toda controversia que se suscitara por leyes o actos de *cualquier* autoridad que violaran las garantías individuales,¹⁹ de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los estados y de sus autoridades que invadieran la esfera de la autoridad federal.

¹⁸ Cfr. Tafoya Hernández, José Guadalupe, *El amparo de la justicia local...*, cit., pp. 141, 154 y 155.

¹⁹ Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

El artículo 102 del proyecto original proponía un sistema de protección constitucional de carácter jurisdiccional, eliminando el sistema de control constitucional de las leyes, ejercido por órgano político contemplado en el Acta de Reforma de 1847, para ser sustituido por otro, ejercido por los tribunales tanto federales como locales, previa garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo.

En las sesiones de 28 y 29 de octubre de 1856 se presentó el proyecto del mencionado artículo, en cuyas reuniones se congregaron insignes personalidades como Ponciano Arriaga y José María Mata, quienes se pronunciaron a favor, mientras que Ignacio Ramírez (*El Nigromante*) y Jesús Anaya Hermosillo, emitieron su opinión en contra. También hubo propuestas donde sugirieron modificaciones al proyecto, tales como las correspondientes a los diputados Albino Aranda y Melchor Ocampo.

La controversia suscitada respecto al amparo se centraba en la invasión de competencias entre los poderes de la Unión; el primer diputado que salió en defensa del proyecto del artículo 102 de la Constitución de 1857 fue José María Mata, argumentando lo siguiente:

[...] las *garantías individuales* están aseguradas por el código fundamental, todo ataque que ellas sufran es una infracción de la Constitución sujeta al examen de los tribunales federales; que la concurrencia de estos con los de los Estados será determinada por la ley orgánica y que precisamente en que las sentencias se refieran simplemente a casos particulares, anulando de una manera indirecta los actos que motiven la queja, consiste la ventaja del sistema de la comisión, que tiende a evitar todo género de disputas entre los Estados y el Poder Federal.

Se advierte que José María Mata, notable legislador, sustentó su defensa argumentando que cualquier violación a la Constitución debería estar sujeta al conocimiento del poder judicial.

En respuesta, Ignacio Ramírez (*Nigromante*) dijo textualmente:

[...] Lo que en realidad se quiere es que en lo de adelante los tribunales tengan la facultad de derogar parcialmente las leyes y de revocar las órdenes de las demás autoridades. Las quejas deben dirigirse siempre contra el ejecutor de las leyes o contra el funcionario que falte a sus deberes y este es el camino para hacer efectiva la responsabilidad; pero, en el sistema inventado por la comisión, las quejas han de ser contra las leyes, para obtener su derogación en favor del individuo determinado, resultando de aquí que el poder que derogue las leyes no es el que las hace, lo cual es contrario a todo principio de jurisprudencia. Los fallos de los tribunales van a ser excepciones de ley, y estas excepciones solo debe concederlas el mismo legislador. Los tribunales, pues, a título de juzgar, van a ser legisladores superiores a los Estados y a los Poderes Federales.

Cuando un juez pueda dispensar la aplicación de una ley, acaba la majestad de las leyes, y las que se den después carecerán de todo prestigio, lo cual de ninguna manera puede ser conveniente.

Origen, transformación y estado actual del amparo directo

Casi todas las leyes contienen restricciones o taxativas que disminuyen un tanto las garantías individuales. Pocas leyes habrá que el interés particular no denuncie como atentatorias ante los jueces y, así, el Poder Legislativo se nulifica y se establece un absurdo en jurisprudencia.

De los argumentos vertidos se desprende que Ignacio Ramírez (*Nígrumante*) sostenía que al poder judicial se le estaban otorgando atribuciones que iban más allá de su naturaleza, al decir que en caso de otorgarle la *facultad para derogar parcialmente las leyes y de revocar órdenes de las demás autoridades en sus sentencias*, estaría realizando funciones del poder legislativo. De igual forma, el diputado Jesús Anaya Hermosillo apoyaba ese punto de vista, expresándose de la siguiente manera:

El Sr. Anaya Hermosillo [...] Dijo que dar al Poder Judicial injerencia en los actos de todas las demás autoridades es contrario al principio de que nunca se depositen dos o más poderes en una misma corporación o persona; que este artículo va a destruir la independencia de los poderes, que es indispensable para que subsista la libertad.

A su vez, el jurista Ponciano Arriaga, en defensa del proyecto del artículo 102 de la Constitución de 1857, replicaba:

[...] Las garantías individuales, como aseguradas por la Constitución, deben ser respetadas por todas las autoridades del país, los ataques que se den a tales garantías son ataques a la Constitución y de ellos deben conocer los tribunales federales.

El pensamiento de ese ilustre jurista, Ponciano Arriaga, reafirmaba que las violaciones a la carta fundamental eran competencia de los tribunales federales, que “las garantías individuales” previstas en la Constitución deberían ser respetadas por toda autoridad, porque de lo contrario se atacaría a la Constitución y, por esa razón, correspondía conocer de tales transgresiones a los tribunales federales.

En esta misma tesitura, el diputado Albino Aranda coincidía con el proyecto; sin embargo, sugería que los tribunales federales serían los únicos competentes para conocer las violaciones a la carta magna, y dicha modificación la expresaba de la siguiente manera:

[...] Lo más prudente es que se ocurra a un tercer poder y, para que este sea imparcial, no debe ser el mismo legislador, sino los tribunales encargados de la aplicación de las leyes y que fallarán conforme a la Constitución, refiriéndose solo a casos particulares.

El orador defiende con buenas razones y con mucha claridad el plan de la comisión, pero se opone a la intervención que da el artículo a los tribunales de los Estados. Si la queja se refiere a algo relativo al régimen interior de un Estado, la cuestión toca exclusivamente a los tribunales del mismo Estado; si se refiere a intereses federales, son

competentes los tribunales de la federación y, así, no tiene objeto la unión que el artículo consulta y lo que debe hacerse es lo que ha explicado la comisión.

La participación de Albino Aranda se basaba en que las violaciones a la Constitución Federal solamente serían competencia del Poder Judicial de la Federación.

El jurista Melchor Ocampo pidió retirar el punto para reformarlo, con posterioridad presentó una nueva redacción del artículo 102, en la cual conservaba la esencia del proyecto, pero de una manera sencilla y clara, acogiendo algunas ideas aportadas en las sesiones del Constituyente.

Finalmente, la Constitución de 1857 recogió el principio de relatividad de las sentencias (ahora superado), la federalización del amparo y la facultad del Poder Judicial de la Federación de conocer las violaciones a los derechos fundamentales reconocidos por el máximo ordenamiento, que denominaba “garantías constitucionales”.

Por último, se advierte que en la redacción terminante del artículo 102 de la Constitución, no se incluyó el jurado vecinal, omisión que se le atribuye a León Guzmán, miembro único de la comisión de estilo, hecho que fue considerado como un fraude parlamentario, pero que se considera la salvación del juicio de amparo, toda vez que, de haber subsistido el jurado popular, el trámite habría perdido su brevedad y se hubiera convertido en un procedimiento tortuoso condenado a desaparecer.²⁰

2.5.2. Ley Orgánica de 1861

Esta Ley Orgánica de Procedimientos de la Federación, famosa como la primera Ley de Amparo de 1861, reproducía la procedencia del juicio de garantías como lo establecía la Constitución de 1857, por lo que no aportó ningún dato novedoso en cuanto al amparo contra los actos de los tribunales judiciales. Empero, su procedencia por actos que constituyeran violaciones directas a las garantías individuales por parte de autoridad judicial quedó incluida en su artículo 3, que establecía lo siguiente: “El recurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivaré fuere dicho juez ante su respectivo suplente [...]”.

Es oportuno mencionar que en la vida jurisdiccional se aprovechó el error de redacción del artículo 14 constitucional y, con fundamento en tal disposición, los jueces de distrito empezaron a admitir y resolver las demandas de amparo contra resoluciones judiciales de manera indiscriminada.

Emilio Rabasa señalaba que nadie se imaginó la trascendencia del alcance del artículo 14 constitucional en cuanto a la procedencia del juicio de amparo judicial,

²⁰ Tafoya Hernández, José Guadalupe, “El juicio de amparo como institución jurídica atemporal e inmarcesible”, Conferencia con motivo de la celebración del XXV aniversario de la creación del Vigésimo Segundo Circuito Judicial en el Estado de Querétaro.

Origen, transformación y estado actual del amparo directo

porque en 1869 el Congreso aprobó un numeral a la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 Constitucionales, en el que categóricamente declaraba que no procedía el amparo en asuntos judiciales, ignorando los términos del artículo 14 constitucional, que no solamente disponía la retroactividad de las leyes, sino también aludía a la garantía de la debida aplicación de las leyes en el proceso, lo que permitía entonces que los tribunales federales intervinieran en los procesos comunes mediante la corrección de la aplicación de las leyes en los procesos, expresando lo siguiente:

Los litigantes, los acusados, que entonces como hoy habrían acudido al precepto contra sentencias adversas, no tuvieron siquiera la sospecha de que *él autorizaba a los tribunales federales para intervenir en los negocios comunes, corrigiendo la aplicación de las leyes en los procesos*. [...] Castillo Velasco no da valor ninguno a la palabra *exactamente* del artículo 14 [...] Guzmán [...] dice que, según el precepto aludido, hay violaciones de garantías individuales cuando la inexacta aplicación de la ley toca el estatuto personal, mas no cuando se refiere al estatuto real; Vallarta [sostiene] que el precepto solo puede aplicarse en causas criminales, más nunca en los asuntos civiles. Tres distinguidos constituyentes y tres opiniones absolutamente diversas. De 1857 a 1861 no hay aplicaciones de las garantías individuales por el medio práctico del amparo, porque falta la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución. *La primera que se expidió, la de 30 de noviembre de 61, no dio mucho fruto [...] pero es probable que durante la vigencia de la Ley de 61 se hayan pulsado las primeras dificultades originadas por aquel precepto*, puesto que la Ley Orgánica de 69 trajo en su artículo 8º la declaración de ser improcedente el amparo en negocios judiciales. [...] los autores de esta Ley de 69, votada por un Congreso en que figuraban muchos de los diputados constituyentes, *estaban tan lejos de que el artículo 14 fuera una garantía expresamente formulada contra las malas sentencias y los erróneos procedimientos en los juicios comunes, que no tuvieron reparo en proponer, ni todo el Congreso en aprobar, el artículo 8º*, que estableció, con una sencillez que asombra, el principio de que no procede el amparo en asuntos judiciales. Si esto no demuestra que el Congreso Constituyente votó el artículo 14 sin conciencia del mandamiento que contiene, ya no hay demostración bastante para persuadir de un hecho [...].²¹

En la exposición de motivos del proyecto de la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución se sostiene la necesidad para combatir las arbitrariedades de las autoridades como las correspondientes al ejecutivo y los abusos de los abogados litigantes, que se discutió en sesión de 30 octubre de 1868, en donde se declaró lo siguiente:

Independencia y libertad. México, octubre 30 de 1868. Mariscal. Ciudadanos secretarios del Congreso de la Unión. Presentes.

²¹ Cfr. Rabasa, Emilio, *El artículo 14 estudio constitucional y el juicio constitucional origen, teoría y extensión*, 5a. ed., México, Porrúa, 1984, pp. 26, 27 y 28.

Ministerio de Justicia e instrucción pública. Nada hay quizá en nuestras nuevas instituciones que estén llamando tanto la atención, como los juicios de amparo. Todos convienen en su inmensa utilidad *para reprimir ciertas infracciones de la Constitución* que antes no podían evitarse fácilmente, y si solía encontrárseles remedio, era solo exigiendo la responsabilidad a un funcionario, u obteniendo la derogación de una ley, medios por lo común rodeados de dificultades e inconvenientes. Al mismo tiempo, todos los que de cerca han observado esos juicios, están ya de acuerdo en que la reglamentación imperfecta que como primer ensayo tuvo que dárselos en 1861, ha ocasionado abusos verdaderamente escandalosos, que hacen de semejantes recursos el tropiezo constante de la administración y de la justicia. *Hoy los juicios de amparo amenazan volverse una cuarta instancia, inevitable en cada pleito civil o criminal*, no solo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales, porque se quiere convertirlos en la panacea para toda infracción de ley verdadera o imaginada. Como es muy difícil figurarse una ilegalidad, que en último análisis no parezca un ataque a las garantías consignadas en la constitución, el resultado es que en lugar de cualquier recurso ordinario, y tal vez sin perjuicio del mismo, se intenta desde luego un juicio de amparo, y lo que hubiera podido remediarse con una revocación por contrario imperio, una apelación, o un litigio del orden común ante los jueces locales, se lleva ante el de distrito mediante una petición de amparo, con el fin de aprovechar lo extraordinario y expeditivo del procedimiento que suspende la providencia reclamada.

Tales abusos, que no pudo prever fácilmente el legislador, se están deslizando a la sombra de sus disposiciones, y se hacen cada día más notables por las interpretaciones que en los juicios recibe la ley de 30 de noviembre de 1861. Esas interpretaciones contradictorias, la multitud de consultas y aún algunos conflictos sin salida que ha producido ya la mencionada ley, demuestran la necesidad de reformarlas en términos más claros y precisos, llamando en ella algunos huecos, y ateniéndose sobre todo a la experiencia del país, donde la legislación en esa materia, tan nueva para nosotros, lleva muchos años de estar bien fijada y comprendida. De no hacerlo así, llegará a desquiciarse por completo nuestra administración de justicia, *que aun sin el abuso de los juicios de amparo era ya de por sí bastante lenta y embarazosa*. Hoy sucede con frecuencia que no pueden hacerse efectivas las garantías por alguna omisión u oscuridad de la ley, y al mismo tiempo abundan en defensas irregulares los procesados, careciendo la sociedad aun de las más indispensables.²²

En la obra intitulada *El amparo de la justicia local* sostuvimos, tocante a la presentación de demandas de amparo contra resoluciones judiciales sustentadas en la garantía de la exacta aplicación de la ley prevista en el artículo 14 constitucional, lo siguiente:

[...] A los pocos años, con la práctica jurisdiccional y el talento de los litigantes, a partir de la primera Ley de Amparo de 1861, se empiezan a promover amparos contra resolu-

²² Cfr. Barragán Barragán, José, *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*, México, IJ-UNAM, 1987, serie A, Textos y Estudios Legislativos, núm. 24, pp. 7-9.

Origen, transformación y estado actual del amparo directo

ciones judiciales, aprovechándose del texto de los artículos que contenían la garantía de la aplicación exacta de la ley. Solo de esta manera se explica que la segunda Ley de Amparo, de 1869, en su artículo 8, de manera categórica haya prohibido el amparo contra resoluciones judiciales.

Esta ampliación del juicio de amparo tuvo gran aceptación y desarrollo en el foro de litigantes y en el medio judicial de la República Mexicana porque permitía un centralismo judicial que venía por tradición al sistema jurídico mexicano. En este sentido se expresó Alfonso Noriega, citado por un artículo publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos: “Alfonso Noriega se ha apoyado en el pasado español, en el centralismo judicial que privó durante tres siglos en la Nueva España, para explicar el desarrollo del amparo por inexacta aplicación de la Ley” [...].²³

Entonces, podemos considerar que, a nivel normativo secundario, es en la Ley Orgánica de Procedimientos de la Federación de 1861 donde se prevé por primera vez la procedencia del juicio de amparo contra actos de los jueces que constituyeran violaciones directas a las garantías individuales, independientemente de que en la práctica jurisdiccional y derivado de la interpretación al artículo 14 constitucional se inició la presentación de demandas de amparo contra sentencias por inexacta aplicación de la ley.

2.5.3. Ley Orgánica de 1869

Esta Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, aprobada el 19 de enero de 1869, que constituye la segunda “Ley de Amparo”, resulta importante en la medida que proscribió el amparo judicial al implantar en su artículo 8, lo siguiente: “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”.

Ese artículo 8 tuvo en la práctica una vigencia muy efímera, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) lo declaró implícitamente inconstitucional al resolver el 9 de abril de 1869 el juicio de garantías promovido por el juez de letras de Culiacán, Miguel Vega; por lo que se siguieron promoviendo amparos contra actos de los tribunales judiciales en general.

El objetivo de esa limitante fue detener el abuso del juicio de amparo, tal como lo precisamos en el siguiente texto:

[...] A eso se debe que la segunda Ley de Amparo, de 1869, en su artículo 8º, haya prohibido de manera expresa el amparo contra resoluciones judiciales en los siguientes términos: artículo 8º. “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.”

Vale la pena señalar que varios diputados que aprobaron esta ley habían sido constituyentes en 1857, lo que significa que jamás tuvieron la intención de aprobar el amparo

²³ Cfr. Tafoya Hernández, José Guadalupe, *El amparo de la justicia local...*, cit., pp. 141 y 142.

judicial, pues sería un absurdo inadmisibles pensar que quienes aprobaron, en la Constitución Federal, un amparo que procediera contra resoluciones judiciales, quisieran luego proscribirlo con una ley secundaria.

Sin embargo, de acuerdo con los datos citados en puntos anteriores, el foro de abogados siguió promoviendo el juicio de amparo contra resoluciones judiciales y la Suprema Corte de Justicia terminó declarando inconstitucional el artículo 8° de la citada Ley de Amparo, al admitir un juicio de garantías promovido por el juez de letras de Culiacán Miguel Vega [...].

A partir de entonces, se empezó a aceptar la procedencia del juicio de amparo, sobre todo, en materia penal, siguiendo la interpretación que Ignacio Vallarta hizo sobre el artículo 14 constitucional, en el sentido de que solo se refería a los asuntos del orden penal, pero más tarde, sobre todo, a la salida de Ignacio Vallarta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación empezó a aceptarse la procedencia del juicio de amparo no solo contra resoluciones penales, sino contra resoluciones del orden civil, aduciendo la desconfianza que tenían los litigantes sobre los tribunales estatales y la nobleza de ampliar la procedencia del juicio de amparo [...].²⁴

A pesar de esa prohibición, el beneplácito que tenía la institución del juicio de amparo contra resoluciones judiciales hacía impopular cualquier limitación, lo que seguramente influyó en la SCJN para tomar la decisión de declarar inconstitucional el artículo 8 de la Ley de Amparo de 1869, tal como lo sostenemos a continuación:

[...] Por las mismas razones, la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional el artículo 8° de la Ley de Amparo de 1869 y permitió el amparo contra resoluciones judiciales. Este fue el famoso caso del juez de Culiacán, Miguel Vega, cuando el 17 de mayo de 1869 la Corte manifestó al Congreso que dicho artículo 8° era contrario al artículo 101 de la Constitución.²⁵

El texto del artículo 8 de la Ley Orgánica de 1869, en definitiva, no logró detener el abuso del amparo al ser contundente en no admitirse en negocios judiciales, ya que la inercia de la práctica e interpretación en sentido contrario, llegó a considerar, vía criterio de nuestro máximo órgano jurisdiccional, que sí procedía el amparo judicial.²⁶

Así, la SCJN, jugó un papel trascendente en la evolución del juicio de amparo, en razón de que dio la pauta al inicio del amparo judicial, empero no contra toda resolución, pues la circunscribió a la materia penal. Es decir, se negó a conferir la

²⁴ Cfr. Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX. "El amparo en negocios judiciales y la tradición histórica"*, México, SCJN, 1997, t. II, pp. 199-208. También citado en *ibidem*, pp. 155 y 156.

²⁵ Cfr. Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX...*, cit., p. 87. También citado por Tafoya Hernández, José Guadalupe, *El amparo de la justicia local...*, cit., p. 142.

²⁶ *Idem*.

Origen, transformación y estado actual del amparo directo

procedencia del amparo en materia civil, por la influencia que tenían los criterios del ministro Ignacio L. Vallarta, presidente de la Corte, quien triunfó con la tesis más grande de nuestros jueces federales, en el sentido de que únicamente procedía el amparo en contra de resoluciones judiciales en materia penal.²⁷

Apenas salió Vallarta de la Corte, su tesis fue superada y se admitieron las demandas de amparo judicial tanto de materia penal como de materia civil.²⁸

Por tanto, como dato complementario, podríamos sostener que la razón por la que la Corte abrió la procedencia del juicio de amparo a los asuntos judiciales, fue a más de la aceptación social existente por la bondad del amparo, la desconfianza en la justicia de los jueces del fuero local.²⁹

2.5.4. Caso Miguel Vega (1869)

El caso *Miguel Vega* representa, en principio, el ejercicio de la independencia de la SCJN en la interpretación de la Constitución y las leyes, que en la época estaba vedada al poder judicial por estimarse que era propia y exclusiva del poder legislativo.

Ese juicio simbólico, de alguna manera, representa el antecedente u origen del amparo directo y la transformación de la institución del amparo en general, en razón de que vino a confirmar la necesidad de que los actos judiciales, es decir, las decisiones y resoluciones jurisdiccionales, tanto de tribunales federales como locales, que afectaran las garantías constitucionales, fueran materia del juicio de amparo; así como concretiza el primer amparo contra leyes, suceso paradigmático en el derecho mexicano.

Desde nuestra perspectiva, el amparo judicial estaba previsto en la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857, que disponía que los tribunales de la federación resolverían toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales; tal como lo sostuvieron algunos legisladores de la época, pero prevaleció el criterio mayoritario de la improcedencia del amparo judicial al aprobar la segunda Ley de Amparo.

El obstáculo previsto en el artículo 8 de la segunda Ley de Amparo de 1869, que prohibía el amparo judicial, fue superado por el caso del juez de letras de Culiacán, Miguel Vega.

Ese precedente tuvo su inicio con una causa penal del fuero común, en la que un cargador, José Bañuelos, apuñaló al jornalero Benito Prado en Culiacán; causa que conoció el juez Miguel Vega, quien en primera instancia emitió su fallo el 18 de

²⁷ Cfr. Noriega, Alfonso, *op. cit.*, p. 112.

²⁸ *Idem.*

²⁹ Cfr. Tafoya Hernández, José Guadalupe, *El amparo de la justicia local...*, *cit.*, p. 143.

diciembre de 1868, en el sentido de que el heridor había actuado en legítima defensa y en riña, por lo cual decidió con libertad jurisdiccional, la imposición al heridor de dos meses y medio de prisión y tuvo por compurgada la pena.

En apelación, el Tribunal Superior del Estado de Sinaloa consideró ilegal la sentencia del juez Miguel Vega, por lo que, en consecuencia, revocó el fallo recurrido y sancionó al juez emisor; por una parte, privándolo de sus funciones como juez durante un año y, por la otra, prohibiéndole el ejercicio de su profesión de abogado por el mismo periodo. Esta última sanción fue materia del amparo presentado por el juez Vega al estimar que transgredía su derecho a la libertad de trabajo.³⁰

Así, en segunda instancia el Tribunal Supremo ejerció la facultad para suspender al juez Vega del empleo y sueldo por un año y la suspensión fue impuesta en la misma sentencia en que se revocaba la inferior, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la ley de 25 de marzo de 1813, esto es, del Decreto de las Cortes españolas vigente en Sinaloa —Leyes de Cádiz de 1813— que establecían esa sanción cuando un juez fallara contra ley expresa.

Contra esa prohibición del ejercicio profesional, el juez de primera instancia presentó demanda de juicio de amparo ante el juez de distrito de Sinaloa, el 23 de marzo de 1869, por considerarla violatoria de los artículos 4 y 20 constitucionales. Pero tal interposición fue improcedente dado el texto del artículo 8 de la Ley de Amparo de 1869, que establecía que “no era admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”.

Por tanto, con apoyo en ese numeral, fue que se desechó por el juez de distrito en Culiacán el amparo del juez de primera instancia, Miguel Vega.

En tal razón, el quejoso (juez Vega) acudió ante la Suprema Corte de Justicia —órgano jurisdiccional competente— quien declaró implícitamente inconstitucional el artículo 8 de la Ley de Amparo, al contravenir lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución de 1857;³¹ por lo mismo, revocó la sentencia desechatoria y, a la postre, concedió el amparo al juez contra la providencia en que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa lo suspendió por un año en el ejercicio de su profesión de abogado, por haber violado en su persona la garantía prevista en el artículo 4 de la Constitución.³²

³⁰ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. La república y el imperio*, México, SCJN, 1988, pp. 195 y 196. González Oropeza, Manuel y Rosario Rodríguez, Marcos del, *Orígenes de la interpretación judicial en México*, p. 393.

³¹ *Ibidem*, pp. 396 y 397.

³² Fallo histórico del Pleno de la SCJN emitido por mayoría. Véase expediente 31482/1869 de la SCJN. Toca al juicio de amparo promovido por Miguel Vega, p. 107. Véase Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, *El “amparo Vega”: El amparo judicial y la protección de los derechos constitucionales*, México, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes/SCJN, presentación del ministro Luis María Aguilar Morales, 2016.

Origen, transformación y estado actual del amparo directo

Como resultado, el caso *Miguel Vega* vino a constituir no solo el origen y reconocimiento del amparo judicial, sino su procedencia específica contra una sentencia judicial, lo que hemos identificado posteriormente como amparo directo. Esto significa una transformación de la institución de amparo para ampliar sus hipótesis de procedencia en beneficio de los gobernados y de la nación misma, al permitir a la Corte Suprema la protección del cumplimiento de la Constitución mediante su interpretación, ante normas reglamentarias contrarias a su texto; haciendo manifiesto que era posible combatir los actos de autoridades legislativas y judiciales federales y locales, cuando en su inicio el amparo solo se creó para defenderse de los actos arbitrarios de autoridades del poder ejecutivo y del legislativo.

Reiteramos, definitivamente, que este caso *Miguel Vega*, más allá del amparo, constituyó la manifestación plena de la fortaleza e independencia del Poder Judicial de la Federación, al imponerse en la prevalencia de la interpretación constitucional dentro de ese asunto a pesar de las presiones de los otros poderes, concernientes al inicio de un juicio político en contra de los ministros por la falta de atención a la prohibición de la ley reglamentaria.³³

2.5.5. Ley Orgánica de 1882

La Ley Orgánica señalada como “Tercera Ley de Amparo”, promulgada el 14 de diciembre de 1882, suprimió la prohibición general de la procedencia del amparo judicial y estableció expresamente la procedencia al juicio de amparo contra resoluciones de orden civil en su artículo 57 que disponía:

Artículo 57. En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la senten-

³³ *Ibidem*, p. 36.

Cabe recordar para evidenciar el avance de la SCJN en la independencia de su función como intérprete constitucional que vela por el cumplimiento de la carta fundamental, que años antes del asunto Vega, se presentó el diverso caso de Francisco Flores Palacios y Antonio Nevada, dos magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, separados de sus cargos por una ley que se estimaba era opuesta al texto constitucional, hechos ocurridos estando en vigor la Constitución de 1824. En este último los Ministros tuvieron esa oportunidad de interpretar conforme a la Constitución, pero desafortunadamente no se aprovechó esa ocasión, dado que la SCJN decidió plantear como consulta al Congreso General, si podría revisar si una ley era contraria al texto constitucional con motivo del planteamiento de los dos magistrados, a la que obviamente el Congreso respondió negativamente.

Véase Tafoya Hernández, J. Guadalupe, “El juicio de amparo como institución jurídica atemporal...”, *cit.*

Bustillos, Julio, “El amparo judicial: a 140 años de la primera sentencia (1869-2009)”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo: a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, 2011, t. I, p. 105.

cia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no la de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Esa ley refirió la materia civil, porque la procedencia del amparo en materia penal había quedado fuera de toda duda desde la resolución del amparo del juez de letras de Culiacán, Miguel Vega, tal como lo sostuvimos:

Con la apertura posterior de la Suprema Corte de Justicia al amparo judicial y con la Ley de Amparo de 1882, quedó de manera definitiva abierta la procedencia del juicio de amparo en los negocios judiciales de carácter penal y civil y con ello se abrió paso al problema más grande de todos tiempos que ha tenido el Poder Judicial de la Federación: el rezago.³⁴

2.5.6. Reforma de 12 de noviembre de 1908

Esta reforma a la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 adicionó un párrafo al artículo 102 constitucional:

Cuando la controversia se suscite con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

Esa adición hace palpable que la procedencia del amparo en materia civil fue elevada a nivel constitucional, con una importante limitación que únicamente permitía controvertir las sentencias que pusieran fin al litigio contra las que no procediera recurso alguno. Esto tiene trascendencia, porque vino a ser la respuesta al gran abuso del juicio de amparo en materia judicial, cuando prácticamente se permitía impugnar cualquier resolución emitida en el proceso con la consecuente denegación de justicia por el entorpecimiento del proceso, tal como se desprende del decreto que a la postre deroga esta reforma constitucional de 12 de noviembre de 1908, tocante al amparo judicial civil. Este posterior decreto fue promulgado el 28 de septiembre de 1915, en los siguientes términos:

Esta procedencia fue elevada a rango constitucional el 12 de noviembre de 1908, pero advirtiendo el grave problema que se presentaba con el abuso del juicio de amparo, que provocaba a su vez el rezago de los tribunales, se precisó que su procedencia debía limitarse a la “*sentencia que pusiera fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto puede ser la revocación*”.

³⁴ *Ibidem*, p. 166.

Origen, transformación y estado actual del amparo directo

[Esta reforma tuvo] *expresamente por objeto según se dijo de una manera clara y terminante en la exposición de la iniciativa del ejecutivo de primero de mayo del mismo año antes citado poner coto al “abuso que del recurso de amparo” se había hecho en los negocios judiciales del orden civil produciendo los efectos de enervar y dilatar la acción de los tribunales civiles menoscabar la responsabilidad de la justicia del orden común y desalentar a los encargados de suministrarla, y lo asentaron las Comisiones dictaminadoras en la Cámara de Diputados en su dictamen de 22 de mayo del repetido año en el que se dijo que la reforma constitucional indicada por el ejecutivo venía a poner coto a un mal que era creciente y trascendental, tomando un término medio entre la opinión que ve en el amparo el remedio para toda clase de deficiencias en la administración de justicia y aquella que por el contrario considera que el amparo en juicios civiles es perturbador de la administración de justicia, invasor de la soberanía de los estados y recurso peligroso que, fundándose en una garantía de imposible realización como es la aplicación exacta de la ley en materia civil.*³⁵

2.5.7. Reforma de 28 de septiembre de 1915

El 28 de septiembre de 1915 Venustiano Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del poder ejecutivo de la República Mexicana, expidió el decreto que reformó el artículo 102 de la Constitución de 1857, para suprimir el párrafo adicionado en 1908, al estimar que esa adición tuvo por objeto poner un límite al exceso del recurso de amparo respecto de los negocios judiciales del orden civil; abuso que provocaba la dilación en la resolución de los asuntos, manifestando que incluso, múltiples ejecutorias de la SCJN demostraron que las restricciones para la promoción del amparo en esa materia eran notoriamente inadecuadas y, por tanto, ineficaces para corregir los “males” que señalaban el ejecutivo y las comisiones dictaminadoras; pero que tal propósito no se logró porque aparte de que subsistió la cuestión debatida, resuelta de manera contradictoria por la Corte en cuanto a la procedencia del amparo por inexacta aplicación de la ley en materia civil, la adición permitió que los litigantes y diversas interpretaciones que realizó la Corte, dieran alcance a la expresión “sentencias que pongan fin al litigio y contra la cual no concede la ley ningún recurso cuyo efecto puede ser la revocación”, una amplitud que llevó al otorgamiento de amparo contra autos, providencias e incluso simples actos negativos y disposiciones de mero trámite, aun cuando respecto de los mismos no se hubieran interpuesto los recursos.

³⁵ Cfr. Decreto de 28 de septiembre de 1915, expedido por el gobierno provisional de don Venustiano Carranza, que deroga la reforma constitucional de 12 de noviembre de 1908 sobre el artículo 102 de la Constitución Federal, referente amparo judicial civil, publicado en *El Constitucionalista*, en México, D. F., el 1 de noviembre de 1915; citado en Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el constituyente de 1917 (1914-1917)*, México, SCJN, 1994, pp. 187 y 188; así como, en Tafoya Hernández, José Guadalupe, *El amparo de la justicia local...*, cit., pp. 166 y 167.

Venustiano Carranza insistió que con la comentada añadidura se dejaron intencionalmente sin corrección inmediata las violaciones a otras garantías distintas al artículo 14 constitucional y se aplazaron los recursos de amparo por esas violaciones, en muchos casos de modo irreparable.

Mantuvo que para enmendar esos “males” era ineludible renovar el artículo 102 constitucional a su primera forma, es decir, en donde el legislador aspiró hacer del amparo un recurso constitucional y no un recurso extraordinario, a reserva de que una ley especial, con un espíritu de justicia y amplio criterio científico, señale los límites del amparo en materia civil y sus condiciones para su interposición, así como para proteger todos los derechos y reprimir las arbitrariedades del poder.³⁶

2.6. Constitución de 1917

El 5 de febrero de 1917 el Congreso Constituyente promulgó una nueva Constitución, a la que denominó Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entraría en vigor el 1 de mayo de ese mismo año.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, pronunció un mensaje el 1 de diciembre de 1916, a manera de exposición de motivos, en cuanto al juicio de amparo y a sus leyes reglamentarias, donde resaltó su ineficacia en la administración de justicia, el rezago de los tribunales federales, la desnaturalización del juicio constitucional, el ataque que este representaba a la soberanía de los estados, al sometimiento de los miembros del poder judicial al jefe del poder ejecutivo, a la sistemática violación de la Constitución de 1857 en perjuicio de los mexicanos, a la incapacidad de la autoridad judicial federal para reprimir los abusos de la autoridad y precisó que el objeto del proyecto consistía en corregir esos “males”.³⁷

El propio Venustiano Carranza advirtió que a pesar de los inconvenientes del juicio de amparo y su desnaturalización era necesario sostenerlo por la aceptación que tenía en el pueblo de México.³⁸

Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida estaba la necesidad urgente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera de su alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, adecuando a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.

³⁶ *Idem.*

³⁷ *Cfr.* Tafoya Hernández, José Guadalupe, *El amparo de la justicia loca ... cit.*, nota 1, p. 116.

³⁸ *Ibidem*, p. 117.

Origen, transformación y estado actual del amparo directo

Así se desprende la reforma que se le hizo, en 12 de diciembre de 1908, al artículo 102 de la Constitución de 1857, reforma que, por lo demás, estuvo muy lejos de alcanzar el objeto que se proponía, toda vez que no hizo otra cosa que complicar más el mecanismo del juicio de amparo, ya de por sí intrincado y lento, y que la Suprema Corte procuró abrir tantas brechas a la expresada reforma, que en poco tiempo la dejó enteramente inútil.

El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no solo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.

Enseguida de los debates, en la sesión ordinaria de 20 de enero de 1917, el proyecto de Constitución fue aprobado por 139 votos a favor con cuatro en contra. Una parte de la Comisión disintió por lo que hacía a la procedencia del amparo contra sentencias del orden civil y la otra sostuvo la conveniencia como una garantía de justicia que forma parte de la conciencia jurídica del país, además de estimar que, suprimirlo, privaría al pueblo de un elemento de justicia.

Consideró que al haberse aprobado el texto del artículo 14 constitucional, referente a las reglas sobre el fondo de las sentencias de los juicios civiles como garantías individuales, era necesario reglamentar el amparo respectivo en el artículo 107 de la propia Constitución, como medio expedito para hacer efectiva la garantía del artículo citado.

Sin embargo, los aspectos más relevantes de la Constitución de 1917 fueron que el artículo 107 distinguió dos vías: la del juicio de amparo directo y la del indirecto; además de invocar a los actos de imposible reparación como los únicos actos procesales respecto de los cuales procedía el juicio de amparo indirecto e introducir la atribución de los tribunales de los estados para conocer de todo juicio de amparo por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de nuestra Constitución.³⁹

El artículo 107 en su parte conducente estableció:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

[...]

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, *el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas* respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por

³⁹ Véase las referencias históricas a que hacemos mención, desarrolladas por lo que hace a la competencia concurrente en materia de juicio de amparo, a Tafoya Hernández, José Guadalupe, *El amparo de la justicia local...*, cit.

virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, *o que, cometida durante la secuela del procedimiento*, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio. La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III. En los juicios civiles o penales solo procederá el amparo contra la *violación de las leyes del procedimiento*, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV. Cuando el amparo se pida contra la *sentencia definitiva, en el juicio civil*, solo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa. Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

[...]

VIII. Cuando el amparo se pida contra una *sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte*, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX. *Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de esta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito* bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria; si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII. La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otros casos a la Corte, contra la resolución que se dicte. Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca [...].

Origen, transformación y estado actual del amparo directo

2.6.1. Reforma de 1951

El artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 fue reformado por primera vez el 19 de febrero de 1951, para quedar como sigue:

III. En materias judicial, civil o penal y del trabajo, el amparo solo procederá: a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no procederá ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometa en ellos, *o que, cometida durante la secuela del procedimiento*, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materias judicial, civil o penal, se hubiese reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio; b) Contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Con esta reforma constitucional se pretendió dar un mejor orden a las diversas materias del amparo, e incluyó, por primera vez en el texto constitucional, el amparo en materia laboral, especificando los actos contra los que procedía el juicio de amparo.

2.6.2. Reforma de 1967

El artículo 107, fracción III, de la Constitución Federal de 1917 fue reformado por segunda vez el 25 de octubre de 1967, para incorporar como autoridades responsables a los “tribunales judiciales”, ya que anteriormente se enfocaba simplemente a las “materias judiciales”; agregó a los tribunales administrativos y exceptuó a los quejosos de cumplir con la obligación de impugnar las violaciones procesales mediante la interposición del recurso ordinario durante el curso del procedimiento, como requisito para que la violación procesal pudiera ser analizada en el amparo directo promovido contra la sentencia definitiva, cuando esta deriva de una controversia respecto de acciones del estado civil o que afectaran al orden y a la estabilidad de la familia, al disponer:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo el amparo solo procederá en los casos siguientes:

Contra sentencias definitivas y laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, *o que, cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso*, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada

da la violación en el curso del procedimiento mediante recurso ordinario establecido por la ley o invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil, o que afecten el orden o la estabilidad de la familia [...].

Como se ha visto, la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones de la autoridad judicial también llamado “amparo de negocio judicial” no fue contemplada en la institución original, sino que ha sido la consecuencia de diversos factores y criterios que han permitido su aparición y posterior evolución, en distintos momentos:

- i) Con el Acta de Reformas Constitucionales de 1847, que no contemplaba el amparo contra actos de los tribunales judiciales.
- ii) Con el error de carácter técnico en la redacción del artículo 14 de la Constitución de 1857 y la práctica jurisdiccional, al permitir que el juicio de amparo procediera contra cualquier acto o resolución jurisdiccional.
- iii) Con la segunda Ley de Amparo de 1869, al proscribir expresamente el amparo judicial en su artículo 8.
- iv) Durante la presidencia de Ignacio L. Vallarta en la SCJN, al limitar el amparo judicial contra las violaciones a la garantía de exacta aplicación, consagrada en el artículo 14 constitucional en materia penal, y dejar fuera de protección las resoluciones judiciales del orden civil.
- v) Con la reforma constitucional de 1908, al determinar que el amparo contra actos procesales estaba sujeto a que se promoviera, en un solo juicio, hasta que se hubiera dictado la sentencia que pusiera fin al litigio y que no admitiera en su contra ningún recurso por la que se pudiera revocar. Propuesta definida por Ignacio Mariscal desde 1868, sugerida por José María Lozano y adoptada en la adición al artículo 102 constitucional en 1908.
- vi) Al restringir la impugnabilidad en el amparo, permitiendo controvertir únicamente el fallo definitivo a través de la vía del amparo directo y admitiendo casos de excepción en que el amparo procedía contra resoluciones judiciales diferentes del fallo definitivo de manera inmediata; corriente que compagina con los extremos anteriores y es sostenida por el diputado Velasco, desde la discusión de la Ley Orgánica de 1869 en la que se establecía como excepción los casos en que se atacara la libertad individual por los tribunales militares del Estado; y cuando Isidro Rojas y Francisco Pascual García sugerían la procedencia del amparo, desde luego, contra actos que por su naturaleza pudieran ser de inmediata ejecución; incorporada en la Constitución de 1917, por la vía del amparo indirecto.

Origen, transformación y estado actual del amparo directo

De la transformación del amparo se puede resaltar que, pese a los diversos cambios o reformas que tuvo el artículo 107 constitucional, existen cuestiones que se han conservado desde el Congreso constituyente e identificado como principios generales de procedencia del juicio de amparo, que son esencialmente los siguientes:⁴⁰

1. No todos los actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo son impugnables a través del juicio de amparo, sino que la procedencia de este queda limitada solo para los casos en que se trate de:
 - a) La resolución definitiva irrecurrible o los *actos de procedimiento* cuyas posibles violaciones afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo;
 - b) Actos fuera de juicio o después de concluido;
 - c) Actos que afecten a personas extrañas al juicio; y
 - d) Actos en juicio que tengan una ejecución de imposible reparación.
2. Respecto de los actos en juicio que sí son impugnables en el amparo, no todos pueden reclamarse en forma autónoma y destacada en juicios separados, sino que la regla general consiste en que la impugnación se haga en el juicio de amparo que se promueva directamente contra la resolución irrecurrible que pone fin al juicio, y la excepción se constituye con los actos de ejecución de imposible reparación, que son reclamables en sendos juicios de garantías en la vía indirecta, en cuanto se producen.

III. JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN LA ACTUALIDAD

Antes de abordar cuál es el estado que guarda el juicio de amparo directo en la actualidad, precisaremos la *trascendencia* de tal institución jurídica en general e identificaremos el amparo judicial.

Así, reiteramos que el juicio de amparo se erige como el mejor medio por el que los gobernados pueden defenderse de los actos arbitrarios de las autoridades mexicanas o de particulares que actúen en auxilio de la función pública, que se traduzcan en una violación a los derechos humanos; procede contra la más variada gama de actos desplegados por las autoridades de todo orden, lo mismo contra una sanción de carácter administrativo (multa, arresto, clausura o suspensión de una obra, etc.) que contra una ley, reglamento, una resolución del presidente de la República, una decisión o sentencia, fallo, sea judicial o jurisdiccional o dictado en un procedimiento seguido en forma de juicio.⁴¹

⁴⁰ Véase Ejecutoria de 28 de abril de 1988, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el toca R.C.304/88, que dio origen a la jurisprudencia I.4°. C.2, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, t. I, segunda parte-2, enero-junio de 1988, p. 827, registro 231982, cuyo rubro es: “EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN III, INCISO B, CONSTITUCIONAL”.

⁴¹ Tafoya Hernández, José Guadalupe, *El amparo de la justicia local...*, cit., p. 18.

La sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia federal permitirá la restitución al quejoso del goce de sus derechos fundamentales cuando el acto reclamado hubiere generado una perturbación, restricción o privación de aquellos.

Esa restitución obedece a que el juicio de amparo, en general, cumple un doble propósito: el primero, proteger nuestro marco constitucional, convencional y legal; y, el segundo, representar para el gobernado en lo particular, su mejor defensa para enfrentar los abusos del poder público.

El *amparo judicial* se entiende como el que se promueve tanto en las vías indirecta y directa, estas últimas contra resoluciones dictadas en procesos del orden judicial o jurisdiccional.

El *amparo directo* es aquel del que conocen los tribunales colegiados de circuito en única instancia o en jurisdicción originaria, en cambio en el amparo indirecto primero conoce el juez de distrito y después esos tribunales colegiados. Procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos.

3.1. Distinción de la vía del amparo directo

El presente ensayo tiene como objeto de estudio el juicio de amparo en la vía directa, por ello, se hace necesario precisar que se entiende de por esta y distinguirla de la vía indirecta.

La denominación de indirecto o directo en el juicio de amparo obedece al hecho de que, en su origen, cuando aparecen las dos vías, en la Constitución Federal promulgada el 5 de febrero de 1917, la jurisdicción originaria correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tenía competencia en toda la República mexicana, misma que se entiende delegada a los juzgados federales, en el ámbito de su distrito, y que es devuelta por efecto del recurso de queja o de revisión, de modo que la demanda de amparo, que por disposición constitucional era competencia del máximo Tribunal, llegaba o se presentaba de manera directa ante la propia Corte sin mediación alguna, de ahí la denominación de la vía; y cuando se trataba de demandas de amparo que, en primera instancia, correspondía conocer al juez de distrito, llegaba a aquel tribunal constitucional, por virtud del recurso de revisión, de manera indirecta, solo después de que el juez de distrito se había pronunciado.

La vía para acceder al juicio de amparo se determina en función del acto reclamado y de la autoridad jurisdiccional competente para conocer del mismo, tal como lo hemos sostenido:

El conocimiento del juicio de amparo llega a las autoridades competentes por dos vías: *el amparo directo*, por el que se reclaman únicamente sentencias definitivas, laudos laborales

Origen, transformación y estado actual del amparo directo

y resoluciones que sin resolver el fondo del asunto dan por concluido el procedimiento, y *el amparo indirecto*, por el que, en principio, se puede reclamar cualquier acto de autoridad distinto de los tres anteriores. De la primera vía conocen fundamentalmente los Tribunales Colegiados de Circuito y de manera excepcional la Suprema Corte de Justicia, mientras que de la segunda vía conocen los juzgados de Distrito, en primera instancia, y de manera excepcional los tribunales unitarios de circuito.⁴²

En esa razón, una nota distintiva entre el juicio de amparo en la vía directa y el que se promueve en la indirecta, es apreciada en función de la autoridad competente para conocer del proceso constitucional, generada a partir de una delimitación competencial de los órganos jurisdiccionales que resolverán ese juicio. Los tribunales colegiados de circuito y, excepcionalmente, la SCJN, conocerán del juicio de amparo directo; y los juzgados de distrito, excepcionalmente los tribunales unitarios y los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los estados y del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, conocerán del juicio de amparo indirecto.⁴³

Otra nota distintiva de la vía procedente se establece en razón de la naturaleza del acto reclamado en el juicio; por lo cual, si se combate una sentencia definitiva, laudo y resolución que pongan fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, —ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso que trasciendan al resultado del fallo— entonces tendremos que tramitar un juicio de amparo directo;⁴⁴ y si se impugnan actos diversos a esos fallos, esto es, alguno de los precisados en el artículo 107 de la Ley de Amparo, procederá el juicio de amparo indirecto.⁴⁵

⁴² *Idem*.

⁴³ Artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Amparo, referentes a las reglas de competencia en el amparo en sus dos vías.

Recordemos que con motivo de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de enero de 2016, se identifica al Distrito Federal como la Ciudad de México, considerada la entidad federativa sede de los poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos y que en caso de que los poderes se trasladen a otros lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México; estableciéndose en su artículo décimo segundo transitorio del decreto correspondiente, que los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán en el Poder Judicial de la Ciudad de México, una vez que este inicie sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Constitución Política de dicha entidad; y, en su artículo décimo cuarto, dispone que a partir de la entrada en vigor del mismo decreto (siguiente a su publicación) *todas las referencias que en la Constitución Federal y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México*.

⁴⁴ Ley de Amparo, art. 107, frac. I, primer párrafo.

⁴⁵ *Ibidem*, art. 107.

3.2. Marco constitucional

Se considera que el amparo directo aparece en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución de 1917, del que en su inicio conocía como jurisdicción originaria la Corte Suprema, y fue mediante reforma constitucional de 1988 que pasó de manera exclusiva a los tribunales colegiados.

El artículo 107 constitucional vigente dispone que todas las controversias de que habla el diverso 103 del propio ordenamiento, excluyendo aquellas en la materia electoral, se regirán por los procedimientos que determine la ley reglamentaria, conforme a las bases que establece.

El artículo 107 constitucional en sus fracciones III, V y VI dan las bases que regirán la vía directa contra actos de las autoridades jurisdiccionales, es decir, del juicio de amparo judicial y establece que este procede en contra de los fallos que emiten los juzgadores sobre las violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento, que corresponderá al tribunal colegiado de circuito resolver ese medio de defensa y pronunciarse de todas las violaciones procesales que se hubieren planteado.

Determina una limitante importante a considerar, en el sentido de que si esos quebrantos no se plantearon en un primer amparo ni el tribunal colegiado los analizó de oficio, no podrán ser materia de concepto de impugnación ni de estudio oficioso en el juicio de amparo posterior.

También dispone el amparo adhesivo, el principio de definitividad y su excepción cuando la ley permita la renuncia de los recursos. Establece que las violaciones procesales podrán hacerse valer siempre y cuando el quejoso las hubiera combatido en la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que prevea la ley ordinaria. Requisito que no será exigible en los casos en que se afecten derechos de menores o incapaces, se trate de controversias del estado civil, o afecten el orden o estabilidad de la familia y, sobre todo, en asuntos de materia penal, cuando el amparo sea promovido por el sentenciado.

En su fracción V contempla los casos de procedencia del juicio de amparo directo en las diversas materias penal, administrativo, civil, mercantil y laboral; y las autoridades jurisdiccionales competentes para conocerlo.

En la fracción VI precisa que la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán sujetarse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones.

3.3. Marco legal

La Ley de Amparo vigente a partir de abril de 2013 se armonizó con las disposiciones sobre la materia que incorporó la Constitución para la forma y términos en que habrán de ventilarse los procedimientos ante los tribunales colegiados de circuito y,

Origen, transformación y estado actual del amparo directo

en su caso, ante la Corte, así como para el dictado de sus resoluciones, tal y como se desprende del texto siguiente:

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando estas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que este sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para em-

prender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Así, la procedencia del juicio de amparo directo se regula en los artículos 170 a 174; la presentación de la demanda en los diversos 175 a 178; la sustanciación en los numerales 179 a 189 y la suspensión del acto reclamado en los artículos 190 y 191, todos de la ley de la materia.

3.4. Transformación del amparo directo a partir de la reforma de 2011

Desde el Constituyente de 1916-1917 hasta nuestros días, el amparo ha ido avanzando con las circunstancias políticas, sociales y económicas que se presentan.

Sin embargo, no fue sino hasta la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, que se originó un gran parteaguas en los alcances y efectos del juicio de amparo; dentro de esos importantes cambios encontramos que el amparo contra leyes superó la fórmula Otero para alcanzar la declaratoria general de inconstitucionalidad.

También el progreso del amparo directo brota del nuevo marco constitucional y convencional de 2011 en materia de derechos humanos y amparo, así como de la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013, en virtud de que esta serie de modificaciones y ampliaciones tienen el propósito de hacer del juicio de amparo un proceso constitucional más justo, seguro y eficiente.

El marco constitucional y convencional a partir de las reformas de 2011 no cambia la naturaleza del juicio de amparo en general, sino que fortalece su concepto protector, al hacerlo más amplio y efectivo para los derechos de las personas, consolidándolo como el mejor medio por el que los gobernados pueden hacer posible su defensa ante los actos arbitrarios de todas las autoridades, entre los que se incluye no solo los que provienen de los poderes ejecutivo y legislativo, que desde el origen del juicio de amparo fueron objeto de control como autoridades responsables, sino también los que proceden de las autoridades de los poderes judiciales y, en general, contra todo acto de naturaleza formal o materialmente jurisdiccional. De ahí su transformación como institución más sólida.

Esa innovación también se hizo evidente en el amparo directo, entre otras cuestiones al adoptarse una regulación más exacta, con nuevas hipótesis de procedencia, y con el replanteamiento de cómo hacer valer violaciones en tal vía.

En relación con la procedencia del juicio de amparo directo hemos de señalar que conforme al nuevo marco constitucional y legal se delimitan sus hipótesis genéricas y específicas en diversas materias que buscan la protección mayor de los grupos

Origen, transformación y estado actual del amparo directo

vulnerables y se pretenden subsanar aquellos vicios que en la práctica jurisdiccional, y derivados de defectos o imprecisiones de la ley, llevaban a juicios largos y sin fin.

3.4.1. Hipótesis genérica de procedencia

Como hipótesis genérica de la procedencia del juicio de amparo directo a la luz de la Ley de Amparo,⁴⁶ permanecen medularmente las mismas reglas que atienden a la naturaleza del acto reclamado, específicamente contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, emitidas por los tribunales judiciales, administrativos, agrarios y del trabajo, con independencia de que en los conceptos de impugnación puedan plantearse violaciones cometidas en el procedimiento de origen.

Las sentencias definitivas, laudos o resoluciones a que se ha hecho alusión son las dictadas en las diversas materias del orden jurisdiccional: civil, mercantil, familiar, laboral, administrativo, agrario y penal. Resulta novedosa la precisión que hace la Ley de Amparo en el sentido de que, para efectos del juicio de amparo directo, las sentencias definitivas son aquellas que “decidan el juicio en lo principal” y las resoluciones que ponen fin al juicio son aquellas “que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido”.

Así, en las primeras se ubican los fallos que resuelven el fondo de la cuestión planteada en la litis principal y las segundas son aquellas resoluciones que concluyen el juicio sin resolverla, como aquellas resoluciones que decretan la caducidad de la instancia y/o las que declaran el sobreseimiento en el juicio.

Esta precisión del acto reclamado resultó acertada, porque vino a dilucidar algunas posibles dudas de la definición del fallo objeto del juicio de amparo directo que generaba la ley anterior al reconocer que el carácter definitivo de la sentencia o resolución exclusivamente operaba cuando no existía recurso ordinario pendiente de agotar; de modo de que, si existía recurso ordinario por agotar, no se consideraba sentencia definitiva y, por tanto, no procedía el amparo directo, obligando al tribunal colegiado de circuito a declinar la competencia a los juzgados de distrito, para que conocieran por la vía del amparo indirecto, aunque únicamente fuera para desechar la demanda de garantías. La importancia de la precisión radica en la certidumbre de la vía a seguir para ventilar una demanda de amparo.⁴⁷

⁴⁶ *Ibidem*, art. 170.

⁴⁷ La palabra *sentencia* proviene del latín *sententia* y puede significar, según el Diccionario de la Real Academia Española, tanto “dictamen o parecer que uno tiene o sigue” como “declaración del juicio y resolución del Juez”, <http://dle.rae.es/?id=Xb6DGYA&o=h>
Couture, Eduardo, J., en su obra titulada *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1993, p. 277, sostiene que *sentencia es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime una controversia o conflicto entre las partes, y que resuelve el fondo del asunto*. Puede ser considerada como un acto jurídico procesal y como el documento en que él se consigna. Es la resolución más importante

En resumen, el amparo directo procede únicamente contra tres actos:

- 1) sentencia definitiva, entendida como la que dirime una controversia o conflicto suscitado entre las partes y que resuelve el fondo del asunto;
- 2) resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. Tal es el caso del sobreseimiento, y
- 3) laudos que se emiten en materia laboral.⁴⁸

Ahora bien, las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio son reclamables exclusivamente cuando se emiten por tribunales judiciales o administrativos mencionados en la Ley de Amparo. Por tal razón, a continuación procederemos a identificar a las autoridades jurisdiccionales que tendrían el carácter de autoridades responsables para efectos del juicio de amparo directo, respecto de los fallos que emitan en juicio.

Los tribunales judiciales son aquellos que integran los poderes judiciales de la Federación, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México (como entidad federativa sede de los poderes de la Unión).

Los tribunales administrativos son aquellos que, sin formar parte de los poderes judiciales, realizan funciones jurisdiccionales y están dotados de plena autonomía e independencia. Tal es el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los tribunales de lo contencioso administrativo de los estados y del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.⁴⁹

dictada por el juzgador en el proceso porque con ella culmina el conflicto que se ha sometido a su jurisdicción, al sostener “que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento” y que “la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”. Aclara que los juicios laborales y los arbitrales no concluyen con una sentencia, sino con un laudo.

⁴⁸ Cfr. Tafoya Hernández, José Guadalupe, “El artículo 114 de la Ley de Amparo y la orden de visita”, *Justitia Legalis*, Querétaro, Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, agosto de 2007, pp. 3-10.

⁴⁹ Esos tribunales administrativos tienen fundamento constitucional, entre otros numerales, en los arts. 73, frac. XXIX-H, 116, frac. V, 122, base quinta y 115, frac. II, a) de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta antes de la reforma de 27 de mayo de 2015. También cabe apuntar que *el aludido art. 73 frac. XXIX-H, entre otros preceptos*, fue reformado mediante decreto en materia de combate a la corrupción, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 27 de mayo de 2015, para conceder al Congreso de la Unión la atribución de expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que dirima las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, así como para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como grave y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos

Origen, transformación y estado actual del amparo directo

Existen tribunales de lo contencioso administrativo municipales, como el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California; no obstante, conforme a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha estimado que sus fallos no son impugnables en amparo directo, sino a través de la vía indirecta, dado que no cuentan con autonomía e independencia.⁵⁰

Por su parte, los tribunales agrarios son aquellos tribunales administrativos que se pronuncian en la solución de conflictos contenciosos administrativos en materia agraria. También cuentan con autonomía e independencia, y emiten sentencias definitivas o resoluciones que concluyen los juicios agrarios y están incluidos en el texto del artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, como autoridades responsables en amparo directo. Materia que se encontraba regulada en el “Libro Segundo” como capítulo especial de la derogada Ley de Amparo, y ahora se regula de manera conjunta con otras materias del amparo.

Finalmente, aludiremos a los tribunales del trabajo como aquellos tribunales administrativos, también ubicados formalmente en el poder ejecutivo, pero que se pronuncian respecto de los conflictos contenciosos en lo laboral, tanto respecto de trabajadores de la iniciativa privada como del sector público y a nivel federal como estatal. Tales son los casos de las juntas locales de conciliación y arbitraje de las entidades federativas y del Distrito Federal, hoy Ciudad de México (como entidad federativa sede de los poderes), de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado (existentes, por ahora, en tanto que la reforma constitucional en materia laboral de fecha 24 de febrero de 2017 está pendiente de implementación).

federales. Se otorga al Congreso de la Unión, en sus artículos transitorios, un plazo de un año a partir de su entrada en vigor (día siguiente de su publicación) para aprobar las leyes generales respectivas y las reformas a la legislación establecidas en las fracciones reformadas. Se prevé que todos los recursos del TFJFA pasarán a formar parte del TFJA en los términos que establezca la ley aludida en la frac. XXIX-H.

Reforma que también ocurrió en ese sentido en los arts. 116, frac. V, y 122, base quinta de la Constitución Federal.

Cabe apuntar que el anterior precepto constitucional 73, frac. XXIX-H, disponía la atribución para expedir leyes que instituyeran tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tuvieran a su cargo dirimir las controversias que se suscitaban entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.

⁵⁰ Véase Jurisprudencia 2a./J. 4/ 2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, febrero de 2005, p. 323, registro 179149, que se cita en su rubro: “TRIBUNAL UNITARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. SUS RESOLUCIONES DEFINITIVAS SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO”.

3.4.2. *Hipótesis específicas de procedencia en materia penal*

Un supuesto específico de procedencia del juicio de amparo directo que surge como novedad en la Ley de Amparo es la correspondiente a la materia penal, al otorgar a la víctima u ofendido de un delito el derecho a impugnar las sentencias absolutorias y los autos vinculados a la libertad del imputado, siempre y cuando se trate de violaciones a las leyes del procedimiento que trasciendan a las defensas del quejoso, en los supuestos que prevé el artículo 173 de la ley en comento (hipótesis de violaciones procesales en materia penal enunciativos, no limitativos).

3.4.3. *Hipótesis específicas de procedencia en materia contenciosa administrativa*

Otra hipótesis de procedencia del juicio de amparo directo es la que permite impugnar las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, emitidas por tribunales de lo contencioso administrativo —en el orden federal y local— cuando sean favorables al quejoso, con el único propósito de plantear violaciones en contra de las normas generales aplicadas, siempre y cuando, respecto de la misma resolución, la autoridad demandada en el juicio de origen interponga el recurso de revisión —*conocido en la práctica como recurso de revisión contencioso administrativo, revisión fiscal o “amparoide” establecido a favor de las autoridades*— y cuando ese recurso haya sido admitido.

3.4.4. *Principio de definitividad como presupuesto de procedencia y su excepción*

La Ley de Amparo dispone como condición para la procedencia del juicio de amparo directo, el acatamiento al principio de definitividad. Es decir, la obligación previamente al juicio de amparo de agotar los recursos ordinarios previstos en la ley de la materia, que puedan modificar o revocar las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, salvo los casos en que la ley permita la renuncia de tales recursos.

La anterior ley contemplaba como requisito la obligación de cumplir con el principio de definitividad, entendido como el agotamiento de los medios de defensa ordinarios previstos en las leyes adjetivas, que rigen el juicio o proceso de origen, por virtud de los cuales los fallos de los órganos jurisdiccionales podían ser modificados o revocados. El clásico ejemplo de recurso es el de apelación, establecido para ciertas materias y montos.

La novedad del texto vigente se encuentra en la precisión de que el agotamiento de los medios de defensa ordinarios constituirá una exigencia únicamente para

Origen, transformación y estado actual del amparo directo

cumplir con el principio de definitividad y no para determinar la competencia de la autoridad de amparo y la de la vía directa o indirecta.

Ese principio exigido en amparo directo es acorde con el invocado en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo en vigor;⁵¹ porque para efectos de ese amparo se establece como causal de improcedencia no agotar los recursos o medios de defensa ordinarios previstos en las leyes que rigen su materia, por los cuales puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, las resoluciones que se pretendan combatir.

Empero, el quejoso quedará en libertad de agotar tal principio, cuando la procedencia del recurso o medio de defensa esté sujeto a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

Las excepciones al principio de definitividad son las siguientes:

- a) cuando sean *actos que importen peligro* de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;
- b) cuando el *acto reclamado consista en órdenes* de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal, y
- c) cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Consideramos que tales acotaciones son relevantes porque permiten que el principio de definitividad no se exija cuando la ley establece su renuncia, o cuando se actualicen las excepciones previstas, pues entonces para la procedencia del amparo directo basta la emisión de la sentencia sin necesidad de agotar los recursos que puedan modificarla o revocarla en la vía ordinaria.

3.4.5. Otros aspectos evolutivos

Son diversos los aspectos evolutivos de metamorfosis y perfeccionamiento de la institución del amparo directo en la actualidad, algunos van de la mano de cuestiones que abarcan o trascienden tanto en la vía uniinstancial como la biinstancial; y otros avances repercuten especialmente para la primera vía, esto es, para el amparo directo.

⁵¹ Ley de Amparo, art. 61, cap. VII: “Improcedencia”, Título Primero Reglas Generales.

Los avances más notables en general en la institución del amparo, que pueden repercutir en ambas vías (amparo indirecto y directo) según la naturaleza del acto reclamado, trasciende en la ampliación del acceso a la justicia a un mayor número de quejosos, como en los casos siguientes de personas que tengan:

1. *Carácter de víctima u ofendido*, que a partir de 2013 *podrán interponer ese medio de defensa contra las sentencias que absuelvan al acusado o que impongan una pena indebida*.
2. *Legitimación activa*, por contar con un *interés legítimo individual o colectivo* (como afectación a la esfera jurídica del gobernado por su especial situación frente al orden jurídico) y no solo al interés jurídico (como derecho subjetivo).
3. *Intereses difusos*.
4. Relación en materia de derechos humanos, por lo que hace a *la desaparición forzada como caso de extrema gravedad*; aludiendo incluso al juicio de derechos fundamentales y no al juicio de garantías.

Otro aspecto evolutivo se presenta en la posibilidad de obtener la declaración general de inconstitucionalidad de una norma, lo que supera el principio de relatividad de las sentencias, que desde la creación del amparo se había mantenido vigente.

La incorporación como autoridad responsable a los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad; es decir, cuando ejerzan actos de imperio y puedan hacer uso de la fuerza pública contra el gobernado, es de gran valía en el sentido que amplía los actos materia del amparo a los emitidos o ejecutados con imperio por los sujetos de derecho privado.

También debe señalarse que se introduce el concepto de tercero interesado, para abandonar el de tercero perjudicado.

Ahora bien, los avances más importantes para el amparo directo son los siguientes:

1. El replanteamiento del juicio de amparo directo con nuevas hipótesis de procedencia.
2. La incorporación de la figura del amparo directo adhesivo.
3. La adición de especificaciones más eficaces sobre la forma de *preparación de la impugnación de las violaciones procesales* para el juicio de amparo directo que se promueva contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio y que, sin solventar el fondo del negocio, también lo den por acabado.

Es de precisar que las violaciones procesales vinculadas al amparo directo son las que pudieran cometer los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales y los tri-

Origen, transformación y estado actual del amparo directo

bunales administrativos, agrarios o del trabajo, tanto en el orden federal como local, en la substanciación de sus procedimientos judiciales o jurisdiccionales, que requerirán de una diferente preparación para que puedan ser materia de la vía uniinstancial ante los tribunales colegiados.

La vigente Ley de Amparo establece un sistema de preparación de la impugnación de las *violaciones procesales, más simple y efectivo que el anterior*, en virtud de que únicamente exige como condición que previamente al juicio de amparo directo, en el procedimiento del que deriva la sentencia reclamada en donde ocurrió la violación, *se hagan valer los medios de defensa previstos en las leyes ordinarias, para combatir esas violaciones y no la reiteración del agravio en la segunda instancia, cuando se apela de la sentencia definitiva.*

La Ley de Amparo *incorpora una nueva carga procesal* para el quejoso, consistente en que en la *primera demanda de amparo principal* o, en su caso, en el *amparo adhesivo haga valer todas las violaciones procesales* que estime se cometieron, pues de lo contrario la ley presume que las ha consentido, con la consecuencia de que si no fueron planteadas en ese primer amparo, ni el tribunal colegiado las invocó de oficio, *ya no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en el segundo o posterior juicio de amparo* que promueva el mismo quejoso, tal como lo prevé el artículo 174 de la Ley de Amparo vigente.

- i. Esa transformación del juicio de amparo directo se ha manifestado en el *concepto de violaciones procesales de imposible (compatibles en amparo indirecto) y de posible reparación (impugnables en amparo directo)*, que ha mutado en las distintas épocas de la vida del juicio de amparo, toda vez que el texto legal que regula su procedencia en amparo indirecto y directo ha cambiado, al igual que los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han sido numerosos respecto de la ley anterior, y que siguen interpretando las mismas normas.
- ii. Por ahora, el texto legal define y limita el concepto de actos de imposible reparación, únicamente a la afectación de derechos sustanciales y no de derechos adjetivos, procediendo en el primer caso el juicio de amparo indirecto y, en el segundo, el directo.

Dentro de la preparación de la impugnación de violaciones procesales, la actual regulación adjetiva en materia de amparo directo, estimamos se ha mejorado, ya que resulta más benéfica respecto de ciertas materias y grupos vulnerables como parte de la justicia social, porque exenta de tal obligación de agotar esos medios de defensa durante la tramitación del juicio, en aquellos donde se controvierten cuestiones de interés público o se trata de quejosos que pertenecen a grupos vulnerables, tales como los relativos a:

- a) derechos de menores o incapaces;
- b) estado civil;
- c) orden o estabilidad de la familia;
- d) ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal;
- o
- e) a quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculgado, y
- f) cuando se alegue que la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En la regulación del *amparo directo en materia penal* aparece como forma novedosa el derecho de la víctima u ofendido del delito para combatir por esta vía las sentencias absolutorias o los autos que se refieran a la libertad del imputado, exclusivamente cuando con el dictado de estas *no se hayan respetado los derechos* de tales víctimas u ofendidos del delito que establece la fracción XIX del ordinal 173 de la ley de la materia, tales como que no se proporcione asesoría jurídica ni se les informe tanto de los derechos que le asistan como del desarrollo del procedimiento penal, entre otras.

La Ley de Amparo vigente precisa que, en materia penal, el juicio inicia con el auto de vinculación a proceso, lo que permite ubicar con claridad los actos anteriores, los posteriores y los emitidos dentro de juicio. Esta precisión resulta un avance en la claridad de la conceptualización de la apertura del juicio, que sirve para conocer a partir de cuándo estaremos en presencia de violaciones en el procedimiento, que cuando son de posible reparación permitirá sean combatidas en amparo directo.

El 173 de la Ley de Amparo contiene una lista de hipótesis de violaciones adjetivas en el proceso penal acusatorio, que busca dar una protección más amplia en materia del derecho fundamental del debido proceso, las cuales pudieran cometerse ante la potestad común o procedimiento de origen y que se han considerado por el legislador como de posible reparación, lo que entonces lleva a su impugnación vía juicio de amparo directo.

Finalmente, estimamos sobre el amparo directo de hoy, que la reforma constitucional en materia de amparo (6 de junio de 2011), vinculada a la reforma penal (18 de junio de 2008) y la reforma en materia de derechos humanos (10 de junio de 2011), así como la ley reglamentaria (2 de abril de 2013), representan un cambio de paradigma en el sistema jurídico nacional y una nueva forma de administrar justicia, que han impactado favorablemente en la evolución del juicio de amparo directo.

Origen, transformación y estado actual del amparo directo

IV. CONCLUSIONES

El juicio de amparo en México fue instituido como un medio de control parcial de la Constitución. En sus orígenes solo procedía contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo. El poder judicial, por su naturaleza, no tiene necesidad de ser controlado en su actuación, porque tiene sus propios mecanismos de control, que son los recursos procesales ordinarios.

La Constitución Federal de 1857 incorporó a los jueces como autoridad objeto de control, a través del juicio de amparo, pero solo por violaciones directas a los primeros 29 artículos de la Constitución, no para revisar el contenido de sus resoluciones jurisdiccionales.

Un error en la redacción del artículo 14 constitucional que se refería a leyes “exactamente” aplicables al caso fue la rendija por la que entraron los primeros amparos promovidos contra las resoluciones de los jueces.

Cuando el Congreso de la Unión advirtió el error y se preocupó por el abuso en la promoción del juicio de amparo y sus consecuencias, quiso enmendarlo con una nueva Ley de Amparo de 1869, que proscribía el amparo contra resoluciones judiciales, en su artículo 8.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció un fallo histórico en el amparo promovido por el juez de letras de Culiacán, Miguel Vega, quien reclamó una sentencia definitiva que le revocó un fallo criminal y, además, lo sancionó con su inhabilitación.

La trascendencia del fallo radica en que implícitamente declaró la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley de Amparo de 1869 y, simultáneamente, autorizó la continuación de la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones judiciales.

Con Ignacio L. Vallarta en la presidencia de la SCJN el amparo judicial fue acotado a la materia penal, pero apenas abandonó el alto tribunal, el criterio fue superado y se amplió a la materia civil.

La Ley de Amparo de 1882 expresamente autorizó la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones civiles. Con ello se consolidó la procedencia del amparo judicial.

La Constitución de 1917 vigente, actualizó la naturaleza del juicio de amparo, ajustándola a la realidad e incorporando la existencia de dos vías: la directa y la indirecta. El amparo directo, de carácter judicial por excelencia y el indirecto que abarca tanto la procedencia contra resoluciones judiciales como contra otra gama de actos de autoridad de naturaleza diferente a la judicial.

La reforma constitucional de 6 de junio de 2011 introduce importantes cambios al amparo directo con el propósito de fortalecer su concepto protector y hacerlo más amplio y efectivo para los derechos de las personas.